

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 13 DE MAYO DE 2022

A). – RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CP LES ABELLES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se recibe escrito por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

“EXPONE

PRIMERO.- En el Acuerdo Ñ) del Acta del Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la FER del 16 de marzo de 2022, se acordó “INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CP Les Abelles por el supuesto retraso del médico del encuentro (Punto 7.f) y 16.c) de la Circular nº 6 de la FER)”.

SEGUNDO.- En el Acuerdo O) del Acta del CNDD de 23 de marzo, se acordó “SANCIONAR con multa de ciento cincuenta euros (150 €) al Club CP Les Abelles por el retraso del médico del encuentro (Punto 7.f) y 16.c) de la Circular nº 6 de la FER)”.

Dicha sanción devino firme en vía administrativa, al no haber sido recurrida por este Club.

TERCERO.- Sin embargo, acabamos de conocer el Acuerdo del “Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 42/2022”, de 6 de mayo, que en su Fundamento de Derecho Tercero se pronuncia “sobre la vulneración del principio de legalidad y tipicidad por la tipificación ex novo de infracciones y sanciones en una circular” y acaba concluyendo que “por todo ello la resolución sancionadora en cuanto impone una sanción por una infracción regulada en una circular infringe el principio de legalidad y tipicidad y es nula al concurrir la causa de nulidad prevista en el art. 47.1 a) de la Ley 39/2015”.

A la vista de lo anterior, venimos a interponer RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Una vez el TAD ha declarado, de forma meridianamente clara, la NULIDAD DE PLENO DERECHO de la imposición de sanciones por una infracción regulada en una

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

circular, concurren las condiciones previstas en el artículo 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el Recurso Extraordinario de Revisión:

Artículo 125. Objeto y plazos.

*1. Contra los **actos firmes en vía administrativa** podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión **ante el órgano administrativo que los dictó**, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: (...)*

*b) Que aparezcan **documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.** (...)*

*2. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, (...) En los demás casos, el plazo será de **tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos** (...).*

SEGUNDO.- Tal y como recoge el referido Acuerdo del TAD 42/2022, en su Fundamento de Derecho Tercero:

Sobre la vulneración del principio de legalidad y tipicidad por la tipificación ex novo de infracciones y sanciones en una circular:

La FER tiene regulado el procedimiento sancionador en el Título III “régimen disciplinario” del Reglamento de Partidos y Competiciones aprobado por la comisión delegada de la FER y definitivamente por el Consejo Superior de Deportes.

En concreto el capítulo V del Título III regula las “infracciones y sanciones”.

*La **infracción y la sanción por las que se sanciona no están previstas en este reglamento ni en cualquier otro aprobado por la FER**, sino que se encuentra en la Circular nº 7 por la que se regulan las “normas que regirán la competición nacional de menores de 23 años (M23) /B masculina de la temporada 2021/22” en concreto en el punto 16 bajo la denominación “observaciones” dispone en lo queaquí interesa:*

I.- El incumplimiento de cuanto se dispone en el punto 7º de esta Norma será sancionado como sigue:

a).- Por el incumplimiento de los apartados b), c) o t) del punto 7º de esta



Circular se sancionará al club local con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción.

Ni en reglamentos ni en la circular se tipifica el incumplimiento de las condiciones del punto 7 “organización de los encuentros” como infracciones.

El art 75 de la Ley del Deporte señala que serán las disposiciones estatutarias o reglamentarias de, entre otras entidades, las federaciones las que determinen el régimen de infracciones y sanciones:

Las disposiciones estatutarias o reglamentarias de los Clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal, Ligas Profesionales y Federaciones deportivas españolas, dictadas en el marco de la presente Ley, deberán prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos:

- a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad.*
- b) Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.*
- c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última.*
- d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.*
- e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.*

A su vez, el art 20 del reglamento de disciplina deportiva señala:

Además de las establecidas en los artículos precedentes, los estatutos y reglamentos de los distintos entes de la organización deportiva podrán tipificar, de acuerdo con los principios y criterios generales establecidos en la Ley del Deporte y en el presente Real Decreto, aquellas conductas que deban constituir infracciones leves, graves o muy graves, en función de la especificidad de los distintos deportes u organizaciones.



De la normativa aplicable es clara la atribución a las federaciones de la potestad para establecer un régimen de infracciones y sanciones por vía de sus estatutos y/o reglamentos, estableciendo un régimen que dado el ejercicio de potestades administrativas disciplinarias delegadas puede hacerse por vía reglamentaria, pero respetando los principios que recoge el art. 76 de la Ley del Deporte y, que, con carácter general, prevé el art. 27.3 de la Ley 40/2015:

“Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.”

Extrapolando estos principios al ámbito disciplinario deportivo, es evidente que la regulación del régimen de infracciones y sanciones debe de hacerse vía estatutaria y/o reglamentaria con carácter general cumpliendo las previsiones del art 76 de la Ley del Deporte permitiéndose que normas inferiores, como pueden ser las que regulan las normas que regulan cada competición, con sus singularidades, introduzcan especificaciones o graduaciones pero sin que puedan alterar la naturaleza y límites de las reguladas en el régimen sancionador general y menos aún establecer nuevas infracciones y sanciones.

Esto es precisamente lo que acontece en este supuesto donde el reglamento de partidos y competiciones no tipifica la infracción ni tampoco establece la sanción sino que es, ex novo y con vulneración del art 27 de la Ley 40/2015, la circular que regula la competición, quien crea un régimen singular sancionador no previsto en el reglamento y sin respetar los principios del art. 76 de la Ley del Deporte que exige claridad y razonabilidad en el establecimiento del régimen sancionador (su graduación, la diferencia entre leves, graves y muy graves, los principios y criterios para su imposición, etc.).

A ello se añade la vulneración del art. 8 a) de la Ley del Deporte que exige que las normas estatutarias y reglamentarias de las federaciones (entre ellas las que aprueban el régimen disciplinario) sean aprobadas definitivamente por el Consejo Superior de Deportes, cosa que no concurre respecto de la Circular nº7.

*Por todo ello la resolución sancionadora en cuanto impone **una sanción por una infracción regulada en una circular infringe el principio de***



legalidad y tipicidad y es nula al concurrir la causa de nulidad prevista en el art. 47.1 a) de la Ley 39/2015.

TERCERO.- La sanción al Club que represento se impuso en base a lo previsto en el Punto 7.f) y 16.c) de la Circular nº 6 de la FER:

16º.- OBSERVACIONES.-

I.- El incumplimiento de cuanto se dispone en el punto 7º de esta Norma será sancionado como sigue:

c).- Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 € cada vez que se cometa la infracción. **En el caso de que el médico no esté a la hora establecida se sancionará al equipo del club local con 150 €.**

Los Fundamentos de Derecho expuestos por el TAD respecto de la sanción impuesta en aplicación del punto 16 de la Circular nº 7, son total y plenamente aplicables a la sanción impuesta en aplicación del punto 16 de la Circular nº 6, por lo que, también en este caso “**el reglamento de partidos y competiciones no tipifica la infracción ni tampoco establece la sanción** sino que es, ex novo y con vulneración del art 27 de la Ley 40/2015, la circular que regula la competición, quien crea un régimen singular sancionador no previsto en el reglamento y sin respetar los principios del art. 76 de la Ley del Deporte que exige claridad y racionalidad en el establecimiento del régimen sancionador (su graduación, la diferencia entre leves, graves y muy graves, los principios y criterios para su imposición, etc.)”, por lo que, también “(...) **la resolución sancionadora en cuanto impone una sanción por una infracción regulada en una circular infringe el principio de legalidad y tipicidad y es nula al concurrir la causa de nulidad prevista en el art.47.1 a) de la Ley 39/2015**”.

Por todo lo expuesto, **SOLICITA** a ese Comité Nacional de Disciplina Deportiva:

Que se sirva admitir el presente **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, admita las manifestaciones en él efectuadas, y acuerde la **NULIDAD DE PLENO DERECHO** de su Acuerdo de 23 de marzo de 2022, mediante el que acordó SANCIONAR con multa de ciento cincuenta euros (150 €) al Club CP Les Abelles por el retraso del médico del encuentro (Punto 7.f) y 16.c) de la Circular nº 6 de la FER).”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En primer lugar, este Comité debe tratar la naturaleza del recurso extraordinario de revisión. Según tesis sostenida por el Consejo de Estado (por ejemplo, en Dictamen 1232/2010 de 30 de septiembre):

“Con carácter general, según una reiterada jurisprudencia y constante doctrina de este Consejo de Estado, “el recurso extraordinario de revisión se configura como un **cauce**



impugnatorio singular, que sólo procede en una serie de supuestos taxativamente establecidos por el artículo 118.1 de la Ley 30/1992 (en los que se prevé que ceda la firmeza del acto administrativo ante evidentes razones de justicia, vinculadas a la existencia de un error o la comisión de un delito), y que han de ser objeto de una interpretación estricta, para evitar que se convierta en vía ordinaria de impugnación de actos administrativos firmes, utilizándose como instrumento para reabrir plazos fenecidos o para replantear cuestiones que carecen de la necesaria conexión con alguna de las circunstancias previstas por tal precepto" (dictamen del Consejo de Estado número 2.977/2004, de 27 de enero de 2005)."

Es decir, que debe hacerse una interpretación estricta de los supuestos del actual artículo 125 de la Ley 39/2015 para evitar que se convierta en un recurso ordinario. Esta tesis viene de antiguo, siendo ya sostenida, por ejemplo, en Dictamen 1611/2000, de 4 de mayo.

En el mismo sentido apunta la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por ejemplo, en el FJ Cuarto de su Sentencia de 26 de abril de 2004 dictada por la Sala Tercera, Sección 3ª, en el recurso 2259/2000:

"El recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 118 de la Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre es un recurso excepcional que, aparte de una interpretación estricta de los motivos invocados - sólo los enumerados en dicho precepto -, impide examinar cuestiones que debieron invocarse en la vía de los recursos ordinarios o en el jurisdiccional contra el acto que puso fin a la vía administrativa, pues lo contrario atentaría, como decíamos en las recientes sentencias de 16 y 24 de Marzo pasado, contra la seguridad jurídica, dejando en suspenso sine die la firmeza de los actos administrativos, a la vez que permitiría soslayar la vía de los recursos ordinarios, por lo que no cabe la admisión de argumento alguno de los contenidos en la demanda que suponga el examen, más allá de los motivos específicos invocados en el recurso extraordinario, de la concurrencia de otras posibles circunstancias que pudieran afectar a la situación de los recurrentes en este tipo de recursos."

SEGUNDO. – La resolución del TAD referida por el interesado no supone la aparición de un documento de valor esencial *"para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida"*.

Una sentencia que establezca un determinado criterio de interpretación y aplicación de determinada normativa (la aplicada para imponer la sanción) no es un documento idóneo a los efectos del art. 125.1.b) de la Ley 39/2015, punto en el que se basa el recurso de revisión interpuesto. La incorrección jurídica que se alega de la sanción pudo haberse planteado mediante recurso ordinario contra la misma, no pudiendo por tanto estimarse el extraordinario administrativo de que aquí se trata.

A mayor abundamiento, la sentencia que se invoca no declara la nulidad de la norma, sino que la considera inválida a los solos efectos de enjuiciar la sanción que era objeto de ese asunto, única a la que se contrae el pronunciamiento. No hay una declaración de invalidez de la norma con efectos *erga omnes* lo que reduce aún más las posibilidades de considerar esa resolución como documento idóneo a los que se refiere el artículo 125.1.b) de la Ley 39/2015.

TERCERO. – En todo caso, y aun admitiendo hipotéticamente que la norma se hubiera declarado nula, sería analógicamente aplicable al caso el artículo 73 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que dice: *"Las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales,*



salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente.”

En este supuesto, la resolución consentida y, por lo tanto, firme también se encuentra completamente ejecutada; tal norma, de preferente y obligada aplicación, impide en todo caso anular el acto sancionador contra el que se ha interpuesto el recurso de revisión.

Por lo expuesto

SE ACUERDA

ÚNICO. – **DESESTIMAR EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN** interpuesto por CP Les Abelles.

B). – FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – En la Fase de Ascenso a División de Honor B, Grupo B, deberían participar los clasificados de las siguientes Federaciones:

GRUPO B

- 1 equipo de la Federación Aragonesa
- 1 equipo de la Federación Murciana
- 1 equipo de la Federación Balear
- 2 equipos de la Federación de la Comunidad Valenciana
- 3 equipos de la Federación Catalana

Sin embargo, la situación es la siguiente:

- Federación de Aragón, renuncia a su participación
- Federación de Baleares, renuncia a su participación
- Federación de Cataluña, participa el RC Vilafranca debido a la renuncia de los demás equipos.
- Federación de la Región de Murcia, renuncia a su participación
- Federación de la Comunidad Valenciana, el primero no cumple con los requisitos y los demás equipos renuncian a participar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Debido a la renuncia en la participación de todos los Clubes que conformarían la Fase de Ascenso a División de Honor B, Grupo B, salvo el RC Vilafranca, al ser el único equipo inscrito, no debe jugar ninguna eliminatoria tal y como contempla el punto 4 de la Circular nº 18 de la FER por la que se regula la Fase de Ascenso a División de Honor B para la temporada 2021/2022.

SEGUNDO. – El artículo 31 del RPC dispone:

“Los ascensos y descensos de las distintas categorías nacionales se efectuarán teniendo en cuenta las normas que dicte la FER, para cada competición.



Cuando, por aplicación del último párrafo del artículo anterior, cualquier equipo hubiera de renunciar al ascenso de categoría o se viera obligado a descender de la misma, se tendrá en cuenta lo establecido en el Art. 36.”

Así las cosas, debe atenderse a lo que dispone el artículo 36.4 RPC:

“En las competiciones por eliminatorias la renuncia o incomparecencia determinará la clasificación del otro Club, con excepción del partido final, cuya celebración se aplazará el tiempo que resulte imprescindible, y tendrá acceso a dicho partido final el equipo eliminado en la eliminatoria previa por el que renuncie o efectúe la incomparecencia.”

En este supuesto, al haber renunciado todos los clubes menos uno, no ha lugar a disputar una supuesta final al no existir eliminatoria previa, por lo que, el Club RC Vilafranca asciende directamente a División de Honor B, Grupo B.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ASCENDER al Club RC Vilafranca a División de Honor B, Grupo B**, al ser el único Club del Grupo B que ha participado en la Fase de Ascenso a División de Honor B ante la renuncia de los demás participantes (Art. 31 y 36.4 RPC).

C). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

Campeonato de España M16

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
VAZQUEZ, Manuel	0116901	Ciencias Sevilla	07/05/22
ALBESA, Ibai	0906789	UE Santboiana	07/05/22
CORTES, Alejo	1217211	AD Ing. Industriales	07/05/22
MALO, Hugo	1223277	AD Ing. Industriales	07/05/22
GARCIA, Pedro	0705780	CR El Salvador	07/05/22
CHACON, Hernán	0707998	CR El Salvador	07/05/22
SERRANO, Hugo	1241333	AD Ing. Industriales	07/05/22
RÓDENAS, Rubén	1613999	CAU Valencia	07/05/22
SEGARRA, Pablo	1619032	CAU Valencia	07/05/22
LOPEZ, Marcos	1228023	CR Liceo Francés	07/05/22
NAVARRETE, Ignacio María	1238428	CR Liceo Francés	08/05/22
PEREZ, Ricard	0909393	UE Santboiana	08/05/22
RAVENTOS, Pepe	0915887	CR Sant Cugat	08/05/22



Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 13 de mayo de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario